129

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cundinamarca, Siete (7) de Abril del año dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: PRUEBA ANTICIAPADA
Acción: CONCILIACION
Convocantes: MARIELA CHAPARRO TALERO Y OTRO
Convocado: FULGENCIO ALIPIO CRUZ CRUZ
Radicación: 251513184001-2022-00002-00

ASUNTO POR DECIDIR

Seria del caso entrar a resolver sobre la inadmisión o rechazo de la solicitud de conciliación de la referencia, sólo que la titular de éste Despacho, considera que no es el competente para avocar su conocimiento por las siguientes

CONSIDERACIONES

La audiencia de conciliación aquí pretendida tiene como finalidad obtener el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, y cumplir con el requisito que exige la normatividad para tal efecto.

De acuerdo a los contenidos del artículo 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, lo que se busca con el mecanismo alternativo de la conciliación prejudicial es que las partes tengan la oportunidad de resolver directamente sus diferencias, aunque esto no implica que las partes ineludiblemente deban conciliar.

Más adelante, el artículo 35 de la ley 640 del 2001, modificado por el art. 52 de la Ley 1395 de 2010 respecto al requisito de procedibilidad prevé "En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones **civil**, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

Finalmente, el artículo 46 de la Ley en comento las conciliaciones extrajudiciales se tendrán que realizar ante los centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad, que para esta localidad esa en cabeza de los Notarios y de la Personería Municipal, por lo que habrá de rechazarse la solicitud, teniendo en cuenta que en el municipio existen esas dos dependencias, por lo que los convocantes deben acudir a cualquiera de dichas entidades quienes son los competentes para asumir esta solicitud.

Por lo tanto, al no ser este despacho el competente para abordar el conocimiento de la presente solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, por lo que la parte convocante deberá acudir a cualquiera de los Centros de Conciliación debidamente autorizados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Une, Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECONOCER a la Doctora YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL, como apoderada de los convocantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de la referencia, por carecer de competencia, con fundamento en lo reseñado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese la actuación previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO _____

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 08 de Abril de 2022, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA